**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 108 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD,** conforme al siguiente orden:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. **Título de la propuesta.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 108 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD.**

1. **Planteamiento del problema.**

**Aún con una denuncia de cada 10, México sigue siendo número uno a nivel mundial en Abuso Sexual Infantil según la OCDE[[1]](#footnote-0), siempre en la consideración de que en la mayoría de los casos los abusadores son los propios familiares, amigos o vecinos cercanos. A pesar de ello, México tiene los presupuestos más bajos para combatir este grave problema, ya que sólo uno por ciento de los recursos para la infancia está destinado a la prevención y protección del abuso sexual y la explotación, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).**

**Los depredadores sexuales de niñas, niños o adolescentes quedan impunes, pues por el simple paso del tiempo obtienen el injusto beneficio de que se extinga la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad por el delito que cometen, máxime que una persona menor difícilmente cuenta la situación de la que fue víctima, y mucho menos la denuncia ante la autoridad ministerial.**

**Por ello, se propone que no opere la figura de la prescripción en los delitos tipificados en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo del Código Penal local, cuando la víctima fuere menor de edad, es decir, tratándose de los delitos de violación, violación equiparada, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, actos sexuales cometidos contra menores de 12 años, corrupción de menores, turismo sexual infantil, pornografía infantil, trata de personas y lenocinio.**

1. **Problemática desde la perspectiva de género.**

No aplica.

1. **Argumentación de la propuesta.**

**Los actos ilícitos suelen inspirarse en la esperanza de no ser descubierto; o que, siéndolo, no sea sancionado; o que, siendo sancionado, la pena no sea más grande que la de la víctima. Es decir, la perspectiva de impunidad; ilusión que frecuentemente se materializa en la realidad. Como hemos señalado, particularmente en casos de Abuso Sexual Infantil, existe un grave señalamiento a que los victimarios son familiares, maestros, sacerdotes entre otros.**

Aunado a lo anterior, es importante evitar que la conductas delictivas antes mencionadas queden impunes por el sólo hecho de haber transcurrido el tiempo, esto es, al configurarse la hipótesis de la prescripción no es posible castigar al sujeto activo del delito. En el caso particular, hablamos de delitos con consecuencias altamente negativas de muy largo plazo, y consecuencias gravísimas para la víctima; por tanto, es adecuado establecer la excepción para que no opere la prescripción tanto de la acción penal como de la ejecución de la pena, con ello permitiremos que las autoridades investigadoras y jurisdiccionales realicen sus obligaciones para no dejar impune estos delitos con independencia del tiempo transcurrido.

De acuerdo a Mir Puig, el fundamento de la prescripción se encuentra en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal) […] la prescripción, sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de la pena. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México sobre la figura de la prescripción de la acción penal y el establecimiento de esta figura ha concebido en tesis aislada 2011432, que: la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado […] y que en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad […][[2]](#footnote-1) lo que conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Por lo que se debe reflexionar entre la teoría del delito y de la pena en estos delitos, donde quizás la imprescriptibilidad del plazo para su investigación y persecución no sea la única de las vías para conducir a su mejor solución, sino también, se debe complementar con las medidas que procuren restituir el daño de una mejor manera y con ello el término de su persecución apegado a los principios del derecho penal moderno y razonablemente de acuerdo al caso en concreto y daño ocasionado en todos los que afecten gravemente algún valor jurídico desde la administración pública, con lo que se haga posible tanto el acceso a la mejor procuración y administración de justicia, como a la prevención, reparación o restitución del daño a la sociedad desde el derecho penal.

Por otra parte, y ya ubicados en el contexto de la criminología moderna, caracterizada por los rasgos de un Estado social y democrático de derecho, el fenómeno delictivo se asume de manera distinta, se aborda como un problema social. En este modelo el castigo al infractor no agota las expectativas que el suceso delictivo desencadena. Importa más la prevención, la anticipación al fenómeno delictivo que la represión. Por lo que resulta relevante reparar el daño causado y ofrecer alternativas de socialización al delincuente. [[3]](#footnote-2)

La conducta que vulnera o pone en peligro algún bien jurídico tutelado, entendidos como aquellos valores o categorías tanto individuales como colectivos que resultan imprescindibles para hacer posible la vida en sociedad, siempre será valorada como antisocial; misma conducta que puede o no ser penalmente relevante, si es que dicho comportamiento encuadra en la correspondiente descripción típica contemplada en el ordenamiento sustantivo penal. En consecuencia, la aludida noción de “bien jurídico”, bajo un enfoque estrictamente iuspenalista, se encuentra íntimamente relacionada con el concepto “daño”, el cual, eventualmente puede ser equiparado con el concepto “delito”, que no podría apartarse de la idea de la “pena”, así como esta pena no debe desligarse del concepto “reparación”. Este es, entonces, el fundamento lógico racional de la reparación del daño como mecanismo alterno de sanción.[[4]](#footnote-3)

Sobre el particular, es muy importante destacar que el Interés Superior del Menor siempre debe contar con la posibilidad de investigar, resarcir y reparar el daño de una mejor manera, como para probar la culpabilidad o inocencia racional y razonablemente con las mismas condiciones a todo ser humano relacionado con el sistema penal, sin tener como cómplice al tiempo para el ejercicio o no de la acción penal.

Es preciso dejar establecido que en los delitos especiales los bienes jurídicos que se pretende proteger siempre se representan en principios o deberes, como serían los relacionados con actuar de los servidores públicos; en tanto que en los delitos comunes o de dominio los bienes jurídicos que se pretende proteger siempre se representan en derechos tales como el derecho a la vida en los homicidios, derecho a la salud en los delitos de lesiones, derecho a la libertad sexual en los delitos sexuales, derecho a la propiedad en los delitos patrimoniales, el derecho a la salud pública en los delitos de tráfico ilícito de drogas, el derecho a un medio ambiente equilibrado en los delitos ambientales, etcétera.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito.

Asimismo, se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa.[[5]](#footnote-4)

En ese sentido, la prescripción es una figura jurídica que por el simple transcurso del tiempo, terminará la persecución de los delitos o dejará de tener efectos la sanción que hubiese sido impuesta, es un medio extintivo, tanto de la acción penal como de la pena, y se funda en el transcurso en el tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que representaría el proceso y la sanción.

En nuestro marco jurídico local la legislación sustantiva penal prevé en su capítulo X del título quinto, específicamente de los numerales 105 a 120, los plazos dentro de los cuales operará la prescripción, al referir que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa libertad que señala la ley del delito que se trate, pero nunca será menor a tres años, entre otros supuestos. Por otra parte la Constitución Federal en su artículo 114 al referirse a la prescripción y su interrupción establece plazos mínimos, más no máximos, ni tampoco prohíbe la imprescriptibilidad de delitos.

Bajo este contexto, la figura jurídica de la prescripción debe tener como fundamento el interés superior individual, cuanto más tratándose del Interés Superior del Menor. No olvidemos que en 1990, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y como consecuencia, aunque hasta el año 2011, incorporó dicho principio en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.[[6]](#footnote-5)

En efecto, la presente iniciativa busca atender el interés superior de la niñez, sobre todo cuando las estadísticas en México son contundentes, así lo reporta una investigación periodística[[7]](#footnote-6): Se calcula que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad. **La tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, cinco mil de cada 100 mil sufren tocamientos**.

De mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia unos 100; de esos, solo 10 van a juicio; y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió, de acuerdo con psicólogos especialistas del tema. Pero los códigos penales de México permiten que este delito prescriba a los 5 o 10 años, según el delito en cuestión.

En 2015, 309 niños y adolescentes requirieron hospitalización tras haber sufrido una agresión sexual, reveló un estudio de la organización Early Institute.

Tenemos que ser conscientes de que en México, los delitos de Abuso Sexual continúan en aumento. Mientras que en el 2015 se registraron 11,894, en 2018 se registraron 18,595, lo que implica un crecimiento del 56% en 3 años. Los tres estados con mayor incidencia de violaciones son: Tlaxcala, Querétaro y Chihuahua. En el hogar es donde suceden casi seis de cada 10 agresiones, y cuatro de 10 son contra menores de 15 años.

En la primera infancia, hasta los 5 años, los agresores suelen ser: el padrastro en 30% de los casos, abuelos en otro 30%, y tíos, primos, hermanos o cuidadores en el 40% restante.

En edad escolar, de 6 a 11 años, los abusadores son los maestros el 30% de las veces y sacerdotes en otro 30%.

Durante la adolescencia, de los 12 a los 17, las víctimas sufren agresiones sexuales el 80% de las veces ya en entornos sociales, como la vía pública, la escuela o fiestas.

Cuando los niños pequeños denuncian actos sexuales de adultos en su contra, están diciendo la verdad en 93% de las ocasiones. Cuando hay manipulación de alguno de los padres por casos de divorcio, la falta de veracidad alcanza un 30%. Sin embargo, en los procesos legales se desestima la declaración de los menores de edad por considerar que mezclan fantasía.

Un agresor violenta alrededor de 60 personas a lo largo de su existencia, según han calculado especialistas que trabajan con detenidos por delitos sexuales.

En tanto, el 40% de los agresores fueron violados en su infancia. Mientras que uno de cada cinco niños violentados se convierte en agresor cuando crece.

Cifras oficiales revelan que en 2019 se rompió un nuevo record de casos de violencia sexual infantil, al haberse registrado hasta el mes de noviembre 3 mil 461 denuncias[[8]](#footnote-7) por violación equiparada, cuando el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informaba que en 2015 hubo 2 mil 81 presuntas agresiones de ese tipo, por lo que el incremento es significativo y preocupante.

**En consecuencia, el bien jurídico tutelado en esta iniciativa es el sano esparcimiento de la niñez, el normal desarrollo psicosexual de los menores, y por supuesto, su pleno desarrollo, aunado a que se busca erradicar la impunidad y establecer una política clara de cero tolerancia a la pederastia.**

Aunado a lo anterior, es de mencionar que recientemente la Cámara de Diputados ha aprobado una reforma similar a la presente, en donde se considera imprescriptible el delito de pederastia en el ámbito federal, reformando el artículo 205 BIS del Código Penal Federal.

1. **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

**Primero.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, éste, fue el culmen de una larga serie de acciones y solicitudes ante los distintos poderes federales, a fin de convertir al entonces Distrito Federal, en una entidad más y dotarla de facultades idénticas al resto.

Actualmente, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Cuidad de México, mismo que a la letra enuncia:

*“****Artículo 122.*** *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

*A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

*(…)*

*II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.*

*(…)*

Asimismo, el mismo artículo 122, fracción II, párrafo quinto señala la facultad de éste Congreso local para presentar reformas a la Constitución de la Ciudad de México:

*“****Artículo 122.***

*(…)*

*A.*

*(…)*

*II.*

*(…)*

*Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.”*

**Segundo.** Que La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a) establece a competencia de éste Congreso local para expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México.

**Tercero.** Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados”.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de modificación del ordenamiento referido, que se explica a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUAL** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTÍCULO** 108 *(Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva).* Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo; II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado; IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.  | **ARTÍCULO** 108 *(Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva).* Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo; II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado; IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y 1. **DEROGADA**
 |
|  | **ARTÍCULO 108 BIS. No operará la prescripción en los delitos tipificados en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo de éste Código, cuando la víctima fuere menor de edad.**  |

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 108 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD.**

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

**PRIMERO.-** Se deroga la fracción VI del artículo 108 y se adiciona el artículo 108 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 108** *…*

I. a V. …

**VI. Derogado**

**ARTÍCULO 108 BIS. No operará la prescripción en los delitos tipificados en los Títulos Quinto y Sexto del Libro Segundo de éste Código, cuando la víctima fuere menor de edad.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-**Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 13 días del mes de febrero de dos mil veinte.

**DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**

1. <https://www.jornada.com.mx/2019/01/06/politica/008n1pol> [↑](#footnote-ref-0)
2. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte general, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 751. [↑](#footnote-ref-1)
3. García, Antonio y De Molina, Pablo. Criminología, 3 edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 234 y 235. [↑](#footnote-ref-2)
4. La reparación del daño como mecanismo alterno de sanción. Fernando Andrés Ortiz Cruz. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_15.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
5. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/258/258767.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
6. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
7. <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/> [↑](#footnote-ref-6)
8. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/es-2019-el-ano-con-mas-ataques-sexuales-menores> [↑](#footnote-ref-7)